

# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

EXPEDIENTE NO. 11001-41-89-033-2019-00663-00 Ejecutivo Singular

SE FIJA EN LISTA HOY <u>26-10-2023</u>, A LAS <u>8:00 A.M.</u>

EL <u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA <u>27-10-2023</u>, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

VENCE EL TÉRMINO EL 31-10-2023, A LAS 5:00 P.M.

JOHANNA CATHERINE PULIDO SECRETARIA

# RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 2019-00663

David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltda@gmail.com>

Mar 1/08/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (132 KB) RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN S.pdf;

# **SEÑOR**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

INICADO POR: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II P.H.

CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA

RADICADO 2019-00663

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2023

Cordial saludo,

Por medio del presente, radico RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2023, el cual adjunto.

Con el respeto acostumbrado,

DAVID GUTIERREZ PARRADO C. C. No. 80.264.847 de Bogotá T. P. 87.285 del C.S. de la J Representante Legal DJD ASESORES Ltda. M.M.

# **SEÑOR**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ E.S.D.

**INICADO POR:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPAS I Y II P.H.

CONTRA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y BIVIANA LOPEZ GARCIA

RADICADO 2019-00663

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2023

**DAVID GUTIERREZ PARRADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, contra auto de fecha 27 de julio del 2023, notificado por estado del 28 de julio del 2023.

Fundamento el recurso de la siguiente manera:

Señala su despacho "(...) De la lectura desprevenida del citado marco legal, brota palmario e irrecusable que los bienes y recursos descritos y detallados en el canon 91 de la ley 1708 de 2014 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", entre los cuales se encuentran los perseguidos por el acreedor con las cautelas solicitadas, por expresa configuración legislativa, comportan activos que no son susceptibles de instrumentos cautelares, en tanto que frente a aquellos existe una prohibición legal para que puedan ser embargados. (...)"

Al respecto me permito manifestar que, si el inmueble se encuentra produciendo algún tipo de renta, será responsabilidad de la SAE, como administradora del bien, a pagar las expensas comunes ordinarias que se causen. Lo anterior, ya no es punto de discusión, en razón a que, el mismo despacho ya hizo ese análisis en la sentencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), y concluyó:

"(...) LA DEMANDADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES DEBERA CANCELAR LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES. (...)"

Si la SAE fue condenada en la sentencia, y no ha realizado el pago de lo que le corresponde, a pesar de haber radicado mas de 5 derechos de petición ante esta entidad, y haber instaurado una tutela, gestiones que fueron informadas al despacho en recurso radicado el 8 de marzo del 2023, en los siguientes términos:

"(...) Se radicaron derechos de petición en 5 oportunidades, en las fechas 11 abril 2022, 26 de mayo del 2022, 29 de junio del 2022, 5 de agosto del 2022, y 30 de agosto del 2022, sobre los cuales hubo

respuesta por parte de la SAE pasado el término legal y además, con una evidente incongruencia, demostrando displicencia en el análisis del fallo proferido por su despacho y de los documentos que desde el 26 de mayo del 2022 se le aportaron para el pago de la obligación, siempre argumentando que al ser un bien en proceso de extinción de dominio no es exigible el pago de las expensas.

2.2. En razón a lo anterior, se instauró acción de tutela en contra de la SAE, por la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al no cumplir una sentencia proferida por un Juez de la Republica, y al derecho de petición, al no dar respuestas de fondo y acorde con lo peticionado, tutela que conoció el JUZGADO DÉCIMO (100) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. bajo radicado 2022.00253.00, la cual tuvo fallo adverso de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el argumento de que existen otros mecanismos idóneos para la materialización del pago, como la vía ordinaria, además, que el juez de tutela no es la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual o litigioso.(...)"

No es entendible como ahora el despacho niega materializar una medida cautelar contra esta entidad, a pesar de habérsele cobrado por otras instancias. Además de lo anterior, su despacho en la referida sentencia resaltó:

"(...) En caso de no realizar el pago, el administrador de la propiedad horizontal está autorizado para iniciar un proceso ejecutivo en contra de ambas, conforme con el inciso 2 del artículo 29 de la ley 675 de 2001, el cual indica que el tenedor, a cualquier título, es solidario con el pago de expensas comunes ordinarias, y en ese caso, tanto la SAE como la inmobiliaria delegadas, son tenedoras de los bienes inmuebles desde la diligencia de incautación. (...)"

De igual forma, el sustento jurídico que su despacho argumenta en el auto acusado.

"(...) artículo 22 de la ley 1849 de 2017, consagra que frente a los bienes en que se "declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de (...) los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad (...)".

No es aplicable a este caso en concreto, en razón a que no se declaró la extinción de dominio sobre el bien inmueble que adeuda las expensas comunes, tampoco hubo enajenación temprana, y no se esta pidiendo que se embarguen "los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados" si no las cuentas bancarias de la SAE por ser condenada en sentencia a pagar LAS CUOTAS GENERADAS DESDE EL 1 DE

FEBRERO DEL 2017 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019, JUNTO CON SUS INTERESES.

En estos términos argumento el presente recurso, solicito se reponga la providencia de fecha 27 de julio del 2023, notificado por estado del 28 de julio del 2023 y se decreten el embargo de cuenta de ahorro y/o corrientes que pudiere tener el DEMANDADO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en los bancos descritos en memorial radicado el 25 de abril de la presente anualidad.

Solicito al señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,

DAVID GUTIERREZ PARRADO.

No. T.P. 87.285 C.SJ. C.C. No. 80.264.847



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

EXPEDIENTE NO. 11001-41-89-033-2022-00652-00 Verbal

SE FIJA EN LISTA HOY <u>26-10-2023</u>, A LAS <u>8:00 A.M.</u>

EL <u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA <u>27-10-2023</u>, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

VENCE EL TÉRMINO EL 31-10-2023, A LAS 5:00 P.M.

JOHANNA CATHERINE PULIDO SECRETARIA Recurso de reposición contra auto del 13 de julio de 2023, notificado por estado del 14 de julio de 2023.

# Eventos En Colombia < calle8000@gmail.com>

Lun 2/10/2023 4:30 PM

Para:Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (132 KB)

DATOS DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO PRE JUDICIALIDAD.docx;

Buena tarde respetados señores,

Adjunto Recurso de reposición contra auto del 13 de julio 2023, notificado por estado del 14 de julio 2023. Número de Radicación. 2022-652 PROCESOS ACUMULADOS RAD. 2022-657, 2022-658, 2022-661 Y 2022-668

Con todo respeto;

HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO C.C. No. 1.010.160.826 de Bogotá D.C. Correo electrónico: calle8000@gmail.com

SEÑOR.

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (CHAPINERO)

ATN. DR. FERNANDO MORENO OJEDA

E. S. D.

Ref. proceso especial verbal de restitución de inmueble arrendado de German Barbosa cuadros contra Harold Ernesto Higuera Carrillo.

Numero de Radicación. 2022-652 PROCESOS ACUMULADOS RAD. 2022-657, 2022-658, 2022-659, 2022-661 Y 2022-668

Asunto. Recurso de reposición contra auto del 13 de julio de 2023, notificado por estado del 14 de julio de 2023.

HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO, persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.826 de Bogotá D.C., actuando en causa propia, conforme al artículo 28 numeral 2 del DECRETO LEY 196 DE 1971; en mi condición de demandado al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el debido respeto con el fin de suministrar los datos actuales del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, para resolver la excepción de PRE JURDICIALIDAD propuesta.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
REF. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS
DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, CON INDEMINIZACIÓN DE
PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL ARRENDADOR.

DEMANDANTE. HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO. C.C. 1.010.160.826 DEMANDADO. GERMAN BARBOSA CUADROS C.C. 19.235.075.

RADICACION. 2023-821 110014003055 20230082100

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con todo respeto;

HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO C.C. No. 1.010.160.826 de Bogotá D.C. Correo electrónico: calle8000@gmail.com



# JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

EXPEDIENTE NO. 11001-41-89-033-2023-00467-00 Verbal

SE FIJA EN LISTA HOY <u>26-10-2023</u>, A LAS <u>8:00 A.M.</u>

EL <u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DEL DÍA <u>27-10-2023</u>, PARA LOS FINES DEL ART. 319 DEL C.G.P. Y LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

VENCE EL TÉRMINO EL 31-10-2023, A LAS 5:00 P.M.

JOHANNA CATHERINE PULIDO SECRETARIA

# DENICE MARTÍNEZ Y OTRO V. TURKISH AIRLINES / 11001418903320230046700

Garcíarboleda Abogados - Memoriales < memoriales@garciarboleda.co >

Mié 16/08/2023 6:13 PM

Para:Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

- <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple Bogotá
- Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

# 

ANEXO 4-DENICE MARTÍNEZ V. TURKISH AIRLINES-RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO.pdf; ANEXO 3-DENICE MARTÍNEZ V. TURKISH AIRLINES-RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO.pdf; ANEXO 2-DENICE MARTÍNEZ V. TURKISH AIRLINES-RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO.pdf; ANEXO 1-DENICE MARTÍNEZ V. TURKISH AIRLINES-RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO, pdf; 20230816-DENICE MARTÍNEZ V. TURKISH AIRLINES-RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO.pdf;

## Señor

# JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. -**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

E. S.

> 11001-41-89-033-2023-00467-00 **REF.: Expediente No.:**

> > Proceso: Verbal sumario – responsabilidad civil contractual

**Demandante:** Denice Martínez Rentería y José Daniel Estupiñán Martínez

Turkish Airlines INC. Sucursal Colombia **Demandado:** 

Recurso de reposición auto admisorio de la demanda Asunto:

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de TURKISH AIRLINES INC. en Colombia (en adelante "TURKISH AIRLINES"), sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 900.958.911-1, me permito allegar el memorial allí indicado.

Del señor Juez, con toda atención,

José Ignacio García Arboleda C.C. No. 80.074.068 jigarcia@garciarboleda.co

# **Garcíarboleda Abogados**



Tel: +57 601 7627763

Dirección: Carrera 12 No. 96 - 81 Of. 403 | 110221

Bogotá D.C. | Colombia

http://www.garciarboleda.co | @Garciarboleda



Señor

# JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDAD DE CHAPINERO

Ē. S. D

**REF.: Expediente No.:** 11001-41-89-033-2023-00467-00

**Proceso:** Verbal sumario – responsabilidad civil contractual **Demandante:** Denice Martínez Rentería y José Daniel Estupiñán

Martínez

**Demandado:** Turkish Airlines INC. Sucursal Colombia

**Asunto:** Recurso de reposición auto admisorio de la

demanda

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de representante legal de TURKISH AIRLINES INC. en Colombia (en adelante "TURKISH AIRLINES"), sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 900.958.911-1, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia, proferido el 27 de julio de 2023.

# I. OPORTUNIDAD

En primer lugar, es necesario poner de presente que la parte demandante no notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma. En el mencionado auto, el Despacho le puso de presente a los demandantes lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

Así las cosas, los demandantes cuentan con 2 regímenes para efectuar la notificación: (i) el régimen general del Código General del proceso (en adelante "CGP"), o (ii) el régimen de notificación electrónica de la Ley 2213 de 2022, pudiendo utilizar uno u otro.

No obstante, a pesar de que esto fue explicado por el Despacho, la demandante remitió el siguiente documento a la dirección de notificaciones física de TURKISH AIRLINES:

BOGOTA, 2-08-2023

**SEÑORS** 

TURKIS AIR LINES INC. SUC. COLOMBIA

Info.es@thy.com

CIUDAD.

REF. PROCESO No. 11001418903320230046700

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA, DEMANDA Y SUS ANEXOS.

DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA, PORTADORA DE LA C.C. No. 35602990 mediante este memorial, me permito NOTIFICAR, la demanda, sus respectivos anexos y Auto que Admitió la demanda de fecha 27 de julio de 2023, DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, contra TURKIS AIR LINES INC., dentro del proceso de la Referencia, promovido por la Demandada DENICE MARTINEZ RENTERIA Y OTRO, el cual cursa en el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá.

La presente Notificación se hace conforme a la orden emitida por el despacho en auto de fecha 27-07-2023, y conforme al decreto 2213 de 2022.

DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA.

C.C. No 35602990

Por tanto, se concluye que la demandante no utilizó con éxito ninguno de los mecanismos a su disposición para efectuar la notificación personal a TURKISH AIRLINES. En primer lugar, no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del CGP, en vista de que la demandante no envió una citación a mi representada para que compareciera al juzgado a recibir la notificación personal, ni envió el documento a través de un servicio postal autorizado. Por otra parte, tampoco se cumplieron los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que el documento fue remitido a la oficina física de TURKISH AIRLINES y no a su dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil.

De conformidad con lo explicado, es claro que TURKISH AIRLINES no ha sido notificada apropiadamente dentro del proceso de la referencia. Así, TURKISH AIRLINES se notifica por conducta concluyente a través del presente recurso, por lo que este es presentado de manera oportuna.

## II. PROCEDENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser formulados por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De conformidad con lo anterior, los hechos que a continuación alegaré y que configuran causales de excepción

previa, se pondrán de presente al Despacho vía recurso de reposición. La norma mencionada señala lo siguiente:

"Los hechos que configuren excepciones previas <u>deberán ser alegados</u> <u>mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda</u>. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio." (Se destaca)

# **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del presente recurso de reposición presento ante el Despacho los siguientes argumentos:

# 1. Incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad por el demandante JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ

En primer lugar, es menester poner de presente que el señor JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ, que conforma la parte demandante en este proceso, no cumplió con el requisito de procedibilidad necesario para presentar la demanda.

La Ley 2220 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda, estipula en su artículo 67 que: "[e]n los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione."

No obstante, en los anexos que acompañan la demanda se evidencia que solo la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA convocó a TURKISH AIRLINES a una audiencia de conciliación extrajudicial. Brilla por su ausencia prueba alguna que permita concluir que el demandante JOSÉ DANIEL ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ también agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ya sea en la misma citación de la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA o en otra citación aparte.

Así las cosas, se evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP. En vista de que TURKISH AIRLINES no tiene registro alguno de haber sido citada a una audiencia de conciliación extrajudicial por parte del señor JOSÉ DANIEL ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ, no queda más que concluir que no existió cumplimiento del requisito de procedibilidad. Por tanto, solicito respetuosamente al Despacho revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitirla de conformidad con el CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar constancia de que TURKISH AIRLINES se pronunció frente a la solicitud de conciliación elevada por la

señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA, por lo que su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial no obedeció de ninguna manera a descuido o negligencia. Lo cierto es que TURKISH AIRLINES recibió la citación a conciliación el 7 de abril de 2022, para el 21 de abril de 2022. Como consta en los anexos del presente escrito, el 11 de abril de 2022 se solicitó que la conciliación se realizara de manera virtual, y se sustentó con suficiencia la solicitud. El 12 de abril de 2022, por su parte, se advirtió que frente a los hechos y pretensiones que la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA pretendía conciliar con TURKISH AIRLINES existía cosa juzgada.

No obstante, nunca se recibió respuesta alguna frente a las comunicaciones enviadas. Por tanto, TURKISH AIRLINES recibe con sorpresa la constancia de inasistencia aportada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA. En gracia de discusión, se informa lo anterior como una aclaración por parte de mi representada, pero de ninguna manera influye en el hecho de que el señor JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ, que también compone la parte demandante, no cumplió con su obligación de surtir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

# 2. SUBSIDIARIO: Incorrecto trámite del proceso según su cuantía

En segundo lugar, y en calidad de excepción previa de acuerdo con el numeral 7 del artículo 100 del CGP, TURKISH AIRLINES debe poner de presente que el Despacho le dio a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde. En el numeral tercero del auto admisorio de la demanda se indicó que se le impartiría al proceso el trámite del proceso verbal. Veamos:

**TERCERO: IMPÁRTASELE** al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, el trámite que se le debió impartir al proceso es el de verbal sumario, en atención a su cuantía. A pesar de que no termina de ser clara la cuantía del proceso, las pretensiones incoadas por la parte demandante no superan los 40 SMLMV, por lo que el proceso es de **mínima cuantía**. De conformidad con el artículo 390 del CGP: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía". Asimismo, no existe norma alguna que prevea otro trámite para el presente proceso en atención a su naturaleza. Por su parte, si el proceso fuera verbal la parte demandante tendría que actuar a través de abogado, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por tanto, respetuosamente solicito al Despacho que subsane la irregularidad mencionada, e imparta al presente proceso el trámite de verbal sumario en vez de verbal.

# 3. SUBSIDIARIO: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El numeral 5 del artículo 100 del CGP consagra como excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

*acumulación de pretensiones."*. Asimismo, los requisitos formales de la demanda se encuentran en el artículo 82 del CGP.

La demanda presentada por DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA y JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ no cumple con las exigencias formales establecidas por el CGP. En efecto, la parte demandante se abstuvo de incluir: (i) pretensiones claras, (ii) hechos numerados en donde exprese de manera clara lo ocurrido, (iii) el juramento estimatorio, debiendo hacerlo, (iv) la cuantía de sus pretensiones, de las cuales se determina la cuantía del proceso.

En cuanto a las pretensiones, es suficiente observar el escrito de demanda presentado por la parte demandante para ver que no contiene pretensiones claras, lo que impide descifrar qué busca la parte demandante con el proceso. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la demanda debe incluir: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". De este modo, es imposible para mi representada ejercer su derecho a la defensa si ni siquiera es claro cuál es el objetivo la parte demandante en el proceso. A lo largo del escrito de demanda se mencionan varios valores, y no es claro para mi representada cuales son los montos pretendidos y sus fundamentos.

En cuanto a la narración de los hechos, basta con leer el casi ininteligible escrito de demanda para darse cuenta de que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, norma que consagra como requisito formal de la demanda la inclusión de "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Se destaca).

Como bien podrá apreciar el Despacho, es prácticamente imposible ejercer el derecho de defensa respecto al relato que ha expuesto la parte demandante en su escrito de demanda, pues no ha cumplido con la mínima carga de presentar hechos claros, determinados y clasificados. Este aspecto imposibilita a mi representada manifestarse frente a los hechos en relación con señalar si los mismos si son ciertos, no son ciertos o no le constan, con las importantes consecuencias procesales que ello implica. Asimismo, se puede apreciar que cada numeral incluye más de un hecho, lo que dificulta aún más su comprensión.

El numeral 7 del artículo 82 del CGP consagra como requisito formal de la demanda la inclusión del "juramento estimatorio, cuando sea necesario". Ahora bien, de conformidad con el artículo 206 del CGP: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" (Se destaca). En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende el pago de una indemnización, por lo que debe incluir el juramento estimatorio. No obstante, una revisión del escrito de demanda evidencia que no está incluido debidamente. Asimismo, no se discrimina cada concepto de las sumas pretendidas.

En cuando a la cuantía de las pretensiones, es claro que la demanda desconoce el contenido del numeral 9 del artículo 82 del CGP, el cual dispone que la demanda debe contener "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". No se visualiza la determinación de la cuantía del proceso, y como fue mencionado anteriormente la demandante menciona numerosos valores sin aclarar sus pretensiones. Asimismo, tampoco se visualiza un juramento estimatorio ajustado a derecho del cual se pueda extraer la cuantía del proceso. Es claro que ni para el Despacho es clara la cuantía de este proceso, ya que se imprimió el trámite de proceso verbal, como si fuera de más de 40 SMLMV, aún cuando la parte demandante actúa en nombre propio y no a través de abogado, y no se evidencia que la cuantía supere tal monto.

Estos argumentos son suficientes para que el auto admisorio sea revocado, en la medida en que el escrito allegado por DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA y JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ desconoce lo establecido en la normativa aplicable, tanto formal como sustancialmente.

# IV. SOLICITUD

Con base en las razones de hecho y de derecho que han sido puestas de presente a través de este escrito, solicito al Despacho lo siguiente:

- **1.** Que se declare que el demandante JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ no surtió la conciliación como requisito de procedibilidad.
- **2.** Que de declare que la demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 82 del CGP.
- **3.** Que, en consecuencia, se **INADMITA** la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias relacionadas con el artículo 82 del CGP y con el requisito de procedibilidad.
- **4.** Que se subsane la irregularidad del auto admisorio de la demanda en la medida de dar el trámite correcto al proceso, a saber, de verbal sumario en vez de verbal.

# V. ANEXOS

- 1. Certificado de existencia y representación legal de TURKISH AIRLINES.
- 2. Citación a audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA, recibida por TURKISH AIRLINES el 7 de abril de 2022.
- 3. Solicitud elevada por TURKISH AIRLINES el 11 de abril de 2022 para realizar la audiencia de conciliación de manera virtual.
- 4. Memorial remitido por TURKISH AIRLINES el 12 de abril de 2022 poniendo de presente la existencia de cosa juzgada frente a los hechos y

pretensiones que la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA pretendía conciliar con TURKISH AIRLINES.

Del señor Juez, con toda atención,

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. Nº 80.074.068 de Bogotá



Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

# CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

# NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: TURKISH AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA

900958911 1 Administración : Direccion Seccional De Nit:

Impuestos De Bogota, Regimen Comun

Domicilio: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

02669827 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2016

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

## **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 77 # 7 - 44 Oficina 301

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: turkishairlines@garciarboleda.co

Teléfono comercial 1: 7451194 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 77 No. 7 44 Of 301

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: turkishairlines@garciarboleda.co

Teléfono para notificación 1: 7451194 Teléfono para notificación 2: 3154358864 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones





Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 539 de la Notaría 77 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2016 inscrita el 28 de marzo de 2016 bajo el No. 00255854 del Libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad, TURKISH AIRLINES INC., domiciliada en Estambul, Turquía, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una Sucursal.

# TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 22 de marzo de 2096.

## OBJETO SOCIAL

Los objetivos empresariales de la sucursal son los siguientes. A) Realizar todo tipo de actividades directas o indirectas que tienen que ver con el transporte aéreo de pasajeros, equipajes y animales vivos desde o hacia cualquier punto dentro o fuera de Colombia. B) Vender billetes de avión o cualquier otro medio de transporte de la compañía, o de otras compañías aéreas, empresas o personas del sector del transporte. C) Establecimiento de una oficina de venta de billetes y un centro de carga aérea para el transporte aérea de pasajeros, correo o equipajes. D) La compraventa, el alquiler, la fabricación de todo tipo de equipamientos necesarios para las aeronaves, así como establecer y gestionar hangares, almacenes y talleres de servicio técnico. E) Proporcionar todo tipo de vehículos para el transporte de pasajeros, correo, animales vivos y equipajes. F) Proporcionar servicios de tierra y servicio de catering. G) Importación y exportación de bienes. H) La sucursal podrá realizar todo tipo de acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa, incluyendo firmar acuerdos de compra,





Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32

Recibo No. AB23495923

Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos de hipotecas, contratos de alquiler, licencias de software y acuerdos de franquicias y marcas comerciales.

## CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: \$67.340.400,00

## NOMBRAMIENTOS

## REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 539 del 22 de marzo de 2016, de Notaría 77 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2016 con el No. 00255854 del Libro VI, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Jose Ignacio Garcia C.C. No. 80074068

Legal Arboleda

# REVISORES FISCALES

Por Resolución del 12 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2020 con el No. 00303550 del Libro VI, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal CACERES ASOCIADOS S A S N.I.T. No. 830042922 7

Persona Juridica

Por Documento Privado del 13 de enero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2020 con el No. 00303551 del Libro VI, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN



Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\_\_\_\_\_\_

Revisor Fiscal Luis Alejandro Pardo C.C. No. 79486351

Principal Cadena

Revisor Fiscal Olga Lucia Caceres C.C. No. 41753489

Suplente Ortiz

## **PODERES**

Por Escritura Pública No. 2282 del 29 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2022, con el No. 00334703 del libro la persona jurídica confirió poder general a Ismail Selim Ecirli, identificado con el pasaporte No. U23878912, expedido en la República de Turquía (en adelante el "apoderado"), para que, en nombre de TURKISH AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA, queda facultado, entre otras: 1) Para que celebre cualquier contrato, de carácter mercantil o estatal, que considere pertinente a fin de asegurar la debida gestión de los intereses de la Poderdante, incluyendo, pero sin limitarse a, contratos de sociedad, 2) Para que constituya apoderado apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que deleguen total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos; El Apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de la Poderdante, y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya: 3) Para que cobre requiera el pago, o exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación; reciba cualquier cantidad de dinero o especie en la actualidad o en futuro: expida los recibos correspondientes y otorgue las cancelaciones y paz y salvos, llegado el caso; 4) Para que asegure las obligaciones a cargo de la Poderdante. De igual manera, el Apoderado queda facultado para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a favor de la Poderdante y a cargo de terceros; 5) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la Poderdante, admita de los deudores, como pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en el respectivo proceso judicial; 6) Para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o de crédito, llevando la representación de la Poderdante ante los bancos o instituciones de crédito en general con las cuales tenga



Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o llegue a tener operaciones o negocios bancarios; 7) Para que en nombre de la Poderdante suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte o afiance cheques, letras de cambio, pagarés a la orden de la Poderdante, cartas de crédito, compre o venda acciones o cualquier título valor o documento negociable; 8) Para que pague a los acreedores de la Poderdante y adelante y culmine con ellos las transacciones o acuerdos de pago que considere convenientes; 9) Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, y perciba o paque el saldo respectivo, y extienda el finiquito del caso; 10) Para que represente a la Poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o empleado de adscritos; de las ramas ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, 11) Para que represente a la Poderdante ante las entidades financieras y de crédito, cooperativas o similares, en las cuales tenga interés, con facultad expresa para abrir cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, hacer consignaciones y retiros; 12) Para que someta a la decisión dé árbitros las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la Poderdante, y para que la represente donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales; 13) Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque las sustituciones; 14) Para que represente a la poderdante cualquier entidad tributaria, presente las declaraciones, las firme y pague los tributos a los que haya lugar; 15) En general, para que asuma la personería de la Poderdante cuando así lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en ningún negocio y/o actividad; Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea recovado expresamente por la Poderdante y/o no se den las causales que la Ley establece para su terminación. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

# RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro



Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5112 Actividad secundaria Código CIIU: 5122 Otras actividades Código CIIU: 5223

## TAMAÑO EMPRESARIAL

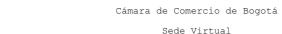
De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 5112

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.





Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de julio de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*



# Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual

#### CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 14:26:32 Recibo No. AB23495923 Valor: \$ 7,200

## CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234959233C4E0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. CENTRO DE CONCILIACIÓN Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003 Ministerio del Interior y de Justicia Código No. 3186

Bogotá D.C 07/04/2022

Señor(a):

REP.LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE TURKISH AIRLINES CALLE 77 # 7-44 OF.301 - BOGOTÁ D.C.

> ASUNTO: UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Solicitud de Conciliación No. SAME\_21755 el 07/04/2022

Respetado Señor(a)

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) DENICE MARTINEZ RENTERIA IDENTIFICAD(@) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 35602990 DE QUIBDO, presento(aron) una solicitud con el fin de celebrar una audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: "REEMBOLSO DE DINERO DE TODOS LOS GASTOS HECHOS POR MOTIVO DEL VIAJE, VALOR TOTAL DE LA TARIFA VIGENTE AL DIA DE HOY TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN LOS QUE TERMINARON LOS SERVICIOS ADQUIRIDOS POR TURKISH AIRLINES, PAGO ADEMAS SUMA TOTAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES, EMOCIONALES CAUSADOS POR SU INCUMPLIMIENTO SUMADO A LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CONSIDERADOS EN MAS DE \$6.000.000 POR DINERO QUE DEJE DE RECIBIR.".

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día 21/04/2022 07:00:00, en nuestra sede ubicada en la Av. Carrera 86 Nº 43-55 Sur PISO: MODULO D TORRE TELEFONOS 4512949 EXT. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art.2 Num.2 de la ley 640 del 2001. Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

- 1. Cédula de ciudadanía en original.
- 2. La presente citación.
- 3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
- 4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).
- 5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es TOTALMENTE GRATUITO y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

Edward Gonzalez Triviño Abogado Conciliador

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres ente me comprometo a allegar

de la donciliación.

TURKISH AIRLINES INC tro de conciliación los sopu NI. 900.958.911-1 CALLE 77 No. 7 - 4/C/DE. 301

07 ABR 2022

<u>VIGILADO:</u> Ministe<mark>ro de justicio y del Derecho</mark> El recibo de este gocumento no implica aceptación

SEPERCADE AMERICAS
Av. Carrera 86 Nro. 43-55 Sur

# Manuela Vásquez Méndez

**De:** Garcíarboleda Abogados - Memoriales **Enviado el:** lunes, 11 de abril de 2022 5:29 p. m.

Para: institucional@personeriabogota.gov.co; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Asunto: TURKISH AIRLINES - SOLICITUD DE CONCILIACIÓN VIRTUAL

Datos adjuntos: 20220411-TURKISH AIRLINES-SOLICITUD CONCILIACIÓN VIRTUAL.pdf

# Respetados señores:

Adjunto me permito remitir la solicitud identificada en el asunto.

Cordialmente,

# José Ignacio García Arboleda

jigarcia@garciarboleda.co



Tel: +57 1 7441335

Dirección: carrera 12 No. 96 - 81 Of. 403 | 110221

Bogotá D.C. | Colombia

http://www.garciarboleda.co | @Garciarboleda



Bogotá, 11 de abril de 2022

Señor

# **EDWARD GONZÁLEZ TRIVIÑO**

Abogado Conciliador Personería de Bogotá D.C. – Centro de Conciliación E. S. D.

**ASUNTO:** Solicitud de link para conciliación virtual

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de TURKISH AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIA (en adelante "TURKISH AIRLINES"), de manera respetuosa me permito solicitar el link para conciliación virtual de conformidad con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 7 de abril de 2022 TURKISH AIRLINES recibió citación para conciliación extrajudicial, solicitada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA.
- 2. El documento indica citación a comparecencia presencial en la Av. Carrera 86 No. 43-55 Sur el 21 de abril de 2022 a las 7:00.
- 3. El documento no va acompañado de anexos que permitan a TURKISH AIRLINES verificar los hechos y la solicitud hecha por la señora MARTÍNEZ RENTERÍA, así como tampoco incluye un link como alternativa virtual para comparecencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.
- 4. El Decreto 491 de 2020, aún vigente, en su artículo 10 indica que:

"A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y <u>los trámites de conciliación extrajudicial</u>, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante <u>se</u> <u>adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información</u>, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

<u>Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y</u> apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios





electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites." (Se destaca).

- 5. Por motivos de salud y con ocasión al COVID-19 prefiero no comparecer de forma presencial a ningún tipo de eventos, y todavía me encuentro trabajando de forma remota desde mi domicilio.
- 6. Por tanto, al amparo de los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020, por medio de la presente solicito se me envíe el link para comparecer a la audiencia de conciliación el 21 de abril de 2022 a las 7:00 de forma virtual.

## II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, de la forma más respetuosa me permito formular las siguientes solicitudes:

- 1. Se me envíe la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA, así como sus respectivos anexos, a mi correo electrónico jigarcia@garciarboleda.co.
- 2. Se me envíe el link para comparecer a la audiencia de conciliación el 21 de abril de 2022 a las 7:00 de forma virtual.

De la Personería de Bogotá D.C., con toda atención,

**JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA** 

C.C. No. 80.074.068 de Bogotá D.C.

jigarcia@garciarboleda.co



# Manuela Vásquez Méndez

De:Garcíarboleda Abogados - MemorialesEnviado el:martes, 12 de abril de 2022 4:41 p. m.Para:institucional@personeriabogota.gov.co

Asunto: TURKISH AIRLINES - ADVERTENCIA DE COSA JUZGADA

Datos adjuntos: 20220412-TURKISH AIRLINES-COSA JUZGADA.pdf; ANEXO - DESISTIMIENTO DENICE

MARTÍNEZ.pdf

# Respetados señores:

Adjunto me permito remitir el memorial identificado en el asunto, mediante el cual se acredita la existencia de cosa juzgada frente a los hechos y pretensiones que fundamentan la citación a audiencia de conciliación extrajudicial presentada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA, y para la cual se fijó fecha el próximo 21 de abril de 2022 a las 7:00.

Cordialmente,

# José Ignacio García Arboleda

jigarcia@garciarboleda.co



Tel: +57 1 7441335

Dirección: carrera 12 No. 96 - 81 Of. 403 | 110221

Bogotá D.C. | Colombia

http://www.garciarboleda.co | @Garciarboleda



Bogotá, 12 de abril de 2022

Señor

# **EDWARD GONZÁLEZ TRIVIÑO**

Abogado Conciliador Personería de Bogotá D.C. – Centro de Conciliación E. S. D.

ASUNTO: Cosa juzgada

**JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de TURKISH AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIA (en adelante "TURKISH AIRLINES"), de manera respetuosa me permito informar lo siguiente:

## I. COSA JUZGADA

- **1.** El 7 de abril de 2022 TURKISH AIRLINES recibió citación para conciliación extrajudicial, solicitada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA.
- **2.** La conciliación versa sobre la indemnización de perjuicios por un viaje Bogotá-Estambul-Milán que la señora MARTÍNEZ RENTERÍA tenía con TURKISH AIRLINES.
- **3.** No obstante, la señora MARTÍNEZ RENTERÍA ya había interpuesto una acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los mismos hechos, identificada con el radicado No. 21-276348.
- **4.** El pasado 7 de octubre de 2021 la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA presentó un memorial desistiendo de las pretensiones de su demanda, en el marco del proceso 21-276348.
- **5.** Mediante auto No. 125629 del 15 de octubre de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó el desistimiento presentado por la señora MARTÍNEZ RENTERÍA. El documento se encuentra adjunto al presente escrito, y también se puede consultar de forma virtual en el expediente de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- **6.** De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso: "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*





**7.** Por tanto, frente a las solicitudes indemnizatorias de la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA a TURKISH AIRLINES, que motivaron la citación a la conciliación extrajudicial, existe cosa juzgada.

## II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, de la forma más respetuosa me permito formular la siguiente solicitud:

 Se desestime la petición de conciliación extrajudicial presentada por la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA por la existencia de cosa juzgada frente a los mismos hechos y pretensiones.

# III. ANEXOS

1. Auto que acepta el desistimiento en el proceso de DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA contra TURKISH AIRLINES en la Superintendencia de Industria y Comercio, identificado con radicado No. 21-276348.

De la Personería de Bogotá D.C., con toda atención,

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. No. 80.074.068 de Bogotá D.C.

jigarcia@garciarboleda.co





# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C. 15/10/2021

Auto No. 125629

"Por medio del cual se acepta un desistimiento"

Radicado No. 21-276348

**Demandante: DENICE MARTINEZ RENTERIA** 

Demandada: TURKISH AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada TURKISH AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA., con escrito del pasado 9 de septiembre de 2021, no obstante, se observa que mediante consecutivo No. 21-276348-0009 del 7 de octubre de 2021, se allegó un escrito de en donde la parte actora desiste de sus pretensiones, razón por la cual, este Despacho dispondrá lo pertinente por considerar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Para estos efectos, no habrá condena en costas en tanto que no aparecen causadas.

Por consiguiente,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento total de las pretensiones presentado por el demandante.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a costas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por: ANA MARIA SOLANO

**ESPINOSA** 

Fecha: 2021.10.15 10:36:26 COT Razón: Delegatura

Asuntos Jurisdiccionales Ubicación: Bogotá,

Colombia

ANA MARIA SOLANO ESPINOSA<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2.017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.



# **Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No.189

De fecha: 19/10/2021

FIRMA AUTORIZADA